

a disentir y la expresión violenta del disentimiento, son cosas excluyentes. No sólo ha sido esto una preocupación del gobierno británico, ni de los sectores directamente comprometidos, sino del parlamento mismo.

El autor destaca, a nuestro parecer, tres comportamientos esenciales, para determinar la observancia de la constitucionalidad por parte del sector público. En primer lugar, la tradicional libertad de operación consagrada por Inglaterra, para lo cual invoca episodios históricos y viejos debates parlamentarios. En segundo término, analiza la actividad tolerante de los tribunales, donde se concede particular importancia a los casos de franco enfrentamiento y ataque a la policía, y a la portación de armas en las manifestaciones. Finalmente, estudia el comportamiento de las fuerzas policíacas.

Satisface la utilización de las fuentes. Debates parlamentarios, sentencias judiciales, declaraciones gubernamentales, estimaciones de la prensa periódica inglesa, forman el acopio documental del que Williams infiere sus datos. Cuanto a las fuentes periódicas, debe subrayarse el hecho de que guarda una postura equilibrada entre las tesis de *The Times* y *The Guardian*, cuyos enfoques son polares.

Sin que constituya una pizca de eminente valor, el trabajo del profesor Williams tiene lo que más puede apreciar un lector: claridad y objetividad.—Diego VALADÉS.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

BATIFFOL, Henri. *La Onzième session de la Conférence de La Haye de droit international privé*. "Revue Critique de Droit International Privé", tomo LVIII, 1969, núm. 2, abril-junio, pp. 215-247. París, Francia.

La Conferencia ha tenido su undécima sesión en La Haya, del 7 al 26 de octubre de 1968. Veinticinco Estados estuvieron representados, es decir, dos más que en la sesión anterior; Indonesia envió observadores y lo mismo hicieron otros organismos, como el Ejecutivo de las Comunidades europeas. La primera comisión, presidida por el profesor Graveson, del King's College, se ocupó del anteproyecto sobre el procedimiento adoptado para el mantenimiento de la residencia para el divorcio y la separación de cuerpos; se estudiaron las condiciones para el reconocimiento de la competencia del juez del país de origen y la esencial de la admisión de los efectos de la sentencia en los términos del proyecto. El texto, igualmente, se pronuncia por una prohibición de la revisión del fondo del fallo, sin que ello impida el establecimiento de motivos de rechazamiento del reconocimiento y tampoco el que un Estado aplique reglas más favorables a los reconocimientos de sentencias extranjeras.

Por cuanto a la determinación de la ley aplicable en materia de accidentes de circulación de vehículos, se admitió que implicaba uno de los problemas de mayor actualidad, cuya frecuencia ha conducido a tornar discutible la competencia tradicionalmente admitida de la ley del lugar del delito. En los términos del artículo primero, la convención determinó que la ley aplicable a la

responsabilidad civil extracontractual sería aquella que correspondiera a la naturaleza de "jurisdicción" invocada en primer lugar. En cuanto a la ley aplicable, el artículo 3 indicó que lo sería la interna del Estado en cuyo territorio ocurriera el accidente. La Conferencia quiso dar a la ley aplicable el más amplio dominio y, por ende, las condiciones de responsabilidad se aplicarán conforme a ella para la exoneración y la limitación del reparto de la responsabilidad.

En lo tocante a la obtención de pruebas del extranjero, ha parecido oportuno revisar los artículos del 8 al 16 de las Convenciones relativas al procedimiento civil, firmadas en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 19 de marzo de 1954, la última de las cuales vinculó a 17 Estados con Francia. Los delegados franceses han considerado que el proyecto tiene la característica de introducir cargos nuevos en la creación de una autoridad central, lo que significa un progreso en la materia.

Como recomendaciones y decisiones diversas, se mencionan los trabajos de la cuarta comisión, presidida por André Panchaud, Presidente del Tribunal Federal suizo, y entre ellas figura la relativa al cambio de indicios políticos que muestran movimientos de ratificación de los convenios anteriores. También se recomendó el convenio de convención sobre el reconocimiento de sentencias y sus protocolos adicionales. Y, finalmente, se estableció un programa futuro de la Conferencia para examinar en la duodécima o en las siguientes un grupo de cuestiones importantes cuya utilidad es manifiesta: sucesiones y su administración, etcétera.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

CONSTANTINESCO, Leontin. *Effets et rang des traités et du droit communautaire en droit français*. "Rivista di Diritto Europeo", año VIII, núm. 4, octubre-diciembre, 1968, pp. 259-301. Roma, Italia.

El profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de la Universidad del Sarre analiza uno de los problemas que más han preocupado a la doctrina del derecho de la integración económica: resolver las relaciones entre el derecho comunitario y el derecho nacional.

En principio, la legislación francesa no proporciona una directriz clara e incuestionable sobre este problema específico como la de Holanda. La doctrina comunitaria se ha inclinado, a diferencia de las principales tendencias de los juristas franceses, por una solución favorable al derecho comunitario, pero las actitudes jurisprudenciales francesas no han acreditado tan lisa y llanamente el predominio del orden jurídico de las Comunidades. Habría que recordar que el orden jurídico comunitario —máxime cuando se habla de "supranacionalidad"— ha obligado a un replanteamiento de ciertos dogmas jurídicos nacionalistas, ya de suyo mermados por las corrientes jusinternacionalistas del siglo, en torno de la soberanía nacional, la superioridad del derecho de las naciones y el derecho de gentes tradicional.

Francia, país de largo historial nacionalista, en el artículo 26 de la Constitución de 1946 determinaba que todo tratado regularmente ratificado y publicado tenía fuerza de ley. Se trataba de un avance jurídico al reconocerse a

los instrumentos jusinternacionales rango equiparable al de las leyes nacionales y, como tales, previo cumplimiento de ciertas requisitaciones materiales y formales, de cumplimiento obligatorio en la esfera nacional. La Constitución de 1958, en su artículo 55, significó un paso todavía mayor al reconocer la supremacía del derecho de los tratados en beneficio de unas relaciones interestatales más equitativas.

Sin embargo, como el derecho comunitario se traduce en intensos sacrificios para las naciones, el poder judicial francés ha procurado espontáneamente no violar los compromisos integrativos de Francia, pero sin aceptar, con claridad y contundencia, la supremacía del orden de la integración. El mismo Consejo de Estado ha actuado en tal forma que se puede suponer que el movimiento degolista ha hecho resurgir, otra vez y con más intensidad, el nacionalismo jurídico, y que es sumamente difícil que pueda pensarse en que el derecho comunitario —que es el marco jurídico de las Comunidades Europeas— tendrá una observancia puntual.

El director del Instituto Europa de la Universidad del Sarre hace un somero repaso no sólo de las relaciones entre los tratados de las comunidades con la Constitución francesa, sino también con los decretos, leyes anteriores y posteriores por un extremo, así como las relaciones entre los reglamentos comunitarios y el orden jurídico francés, por el otro.—José F. RUIZ MASSIEU.

CHAMPAUD, Claude. *L'apport du droit communautaire au droit économique*. "Cahiers de droit Européen", núm. 5, 1970, pp. 557-567. Bruselas, Bélgica.

Con verdadero entusiasmo intelectual el profesor de la Facultad de Ciencias Económicas de Rennes nos dice que el derecho comunitario es más que el derecho internacional, es el orden jurídico-técnico de una comunidad de pueblos, con la finalidad de hacer emerger a la nación europea en vez de un mosaico de estudios y de pueblos divididos por el idioma y por una larga serie de hostilidades.

Como de la vertebración económica tendría que derivar la política, los primeros esfuerzos de los órganos comunitarios se encaminaron a ordenar la vida económica interior del Mercado Común. Así, se creó el derecho comunitario del presente como un derecho tradicionalmente económico supranacional y fundado en la primacía y eficacia de la economía de mercado.

El derecho económico, que todavía no ha recibido una definición aceptable para toda la doctrina, es una de las ramas que están sufriendo una expansión más dinámica pues viene a convertirse —a nuestra manera de ver las cosas— en el marco jurídico que requiere el Estado para intervenir en la economía. En el espacio de la Europa de los Seis el derecho comunitario es la fuente principal del derecho económico.

La aportación del derecho comunitario al derecho económico puede sintetizarse diciendo que su construcción ha influido en su naturaleza y finalidad, ha precisado su campo competencial y que sus técnicas propias elaboradas o perfeccionadas por los órganos comunitarios.

Las relaciones entre el derecho de las Comunidades Europeas y el derecho económico son obvias pues, entre otras cosas, se le han atribuido al primero

claras finalidades económicas que hacen que tenga tres características fundamentales del segundo: asegura la libertad a través de la reglamentación, tanto de intercambio como de establecimiento; asegura la organización de las economías y está al servicio de una economía industrial y dinámica.

Dicho sea de paso el derecho económico europeo vinculado al comunitario tiene un amplio campo de acción, como puede percibirse: organización general de la actividad económica, enmarcamiento jurídico del intercambio —unión aduanera, medidas *antidumping*, libertad de circulación de mercancías y factores productivos—, aproximación de las legislaciones, concurrencia, financiamiento de las empresas y su estructura jurídica, medidas de carácter social concernientes a los trabajadores y organización particular de ciertos sectores económicos como la producción del acero, hulla, agricultura y energía atómica.—José F. RUIZ MASSIEU.

DAVID, René. *Pour une conception plus souple de l'unification internationale du droit*. "Revue Roumaine des Sciences Sociales", núm. 1, tomo 12, 1968, pp. 51-57. Bucarest, Rumania.

Generalmente se concibe la unificación del derecho como consistiendo en elaborar leyes o convenios internacionales por cuyos efectos se admiten reglas idénticas en diferentes países. Pero, en nuestra época, el concepto de unificación del derecho no puede restringirse al de uniformización de las reglas del derecho. Por otra parte, la unificación, *lato sensu*, no significa única y necesariamente la adopción de textos de leyes idénticos por diferentes países. La práctica contemporánea lo demuestra: a menudo, un acuerdo internacional se limita a plantear principios, esto es, a requerir un mínimo de los Estados firmantes, como lo ilustran, por ejemplo, las convenciones celebradas bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo y del Oficio de Berna para la propiedad literaria y artística. Precisa, pues, subrayar que se puede realizar una obra importante de unificación internacional del derecho sin atentar de manera alguna a las soberanías nacionales, al dejar al legislador una libertad total para dictar las reglas nacionales que estima necesarias.

Por su parte, el profesor David estima que, hoy en día, el movimiento para la unificación debe orientarse no hacia la uniformización de las reglas del derecho, sino más bien hacia el realizar, dentro de cada familia de derecho, una *presentación uniforme de dichas reglas*, como fue el caso, hace unos años, de los Estados francófonos de África. En efecto, el autor sugirió, en materia de derecho de las obligaciones y de derecho mercantil, que estos Estados adoptasen los nuevos códigos de Etiopía (elaborados por el profesor David): en cada país, el legislador se limitaría a descartar las reglas que juzgare inconvenientes o que estimare oportuno substituir, dado el caso. Cada Estado sería así dotado de un código nacional; pero, puesto que dichos códigos se elaborarían a partir de un modelo único, resultaría posible entonces publicar, enseñar y desarrollar un código africano de las obligaciones. Dos

obras parecidas fueron realizadas en Estados Unidos (*Restatement of the law*) y, menos sistemáticamente, en la URSS.

Finalmente, para salir de la confusión actual creada por el aislamiento de cada derecho nacional, señálase un segundo proceso. Frecuentemente, la recepción de un derecho extranjero provoca objeciones, pues puede herir la susceptibilidad nacional; por lo que resultaría más satisfactorio que el modelo de base, al que los Estados deberán conformarse al exponer sus reglas de derecho, fuere establecido de acuerdo entre los países interesados y por una instancia internacional. Dicho procedimiento ha tenido aplicación ya: los Estados francófonos de África y Madagascar se pusieron de acuerdo para que un experto único, el profesor Rodière, elaborara un código marítimo común; a petición de El Salvador, la asistencia técnica de las Naciones Unidas estableció un código aéreo (Convenciones de Chicago, Varsovia y Roma) que fue adoptado por los cinco otros Estados centroamericanos y que será utilizado como texto de base por Perú y Bolivia.

Si bien cada Estado debe determinar libremente su política legislativa, ello no significa que no se debe trabajar en común, en los organismos regionales cuando menos, para mejorar el derecho y hacerlo más justo y más eficaz a la par.—Monique Lions.

FERNÁNDEZ LALANNE, Pedro. *Dumping*. "Derecho de la Integración", núm. 4, abril, 1969, pp. 29-42. Buenos Aires, Argentina.

Desde que se internacionalizó el mercado en el sentido de que todas las naciones convergen en el mismo ámbito para comprar y vender, y desde que surgieron los grandes monopolios y carteles multinacionales, el *dumping* ha sido una de las prácticas más corrientes. El *dumping* no es otra cosa que vender a un precio mucho muy inferior al que se vende en el mercado interno de la nación exportadora.

Puede decirse que desde que se suscribió el Acuerdo General de Tarifas y Comercio, los países han buscado elaborar mecanismos jurídicos *antidumping* ya que este fenómeno viola los principios libremercantistas. El artículo VI del Acuerdo afirma que hay *dumping* si el precio de exportación de un producto es menor al precio comparable, en el curso ordinario del comercio, para el mismo producto, cuando está destinado al consumo en el país exportador.

El *dumping* —sigue diciendo el GATT— es condenable cuando origina un perjuicio, o puede originarlo, a una producción existente, o si retrasa la creación de una producción nacional. Para corregir este perjuicio, cualquier parte del GATT puede percibir un derecho *antidumping* que no exceda del margen establecido por el *dumping*. Las disposiciones del Acuerdo encontraron una especificación en el Código *Antidumping* y una aceptable complementación en el reglamento núm. 459, de 5 de abril de 1968, de la Comunidad Económica Europea. Ambos cuerpos jurídicos son importantes porque fueron elaborados por organizaciones internacionales que congregan a la gran mayoría de las naciones de peso económico y comercial.

En la Comunidad Económica Europea es la Comisión el órgano integrativo que recibió la atribución de investigar la existencia y margen de una práctica

discriminatoria de la índole de la que estamos comentando, y al Consejo es a quien corresponde decidir la proposición presentada por la Comisión. El Tratado de Montevideo expresa en el artículo 49, inciso e), que a las Partes Contratantes corresponde caracterizar al *dumping* y otras prácticas desleales de comercio y los procedimientos pertinentes, y en 1962 la Conferencia emitió la Resolución 65 con carácter condenatorio. Hasta la fecha sólo Colombia, Argentina y Perú cuentan con disposiciones legales contra el varias veces mencionado *dumping*. El Tratado General de Integración Económica Centroamericano también condena esta práctica discriminatoria por ser contraria a sus fines rectores.

Contra lo que pudiera pensarse, los Estados de planificación central también han incurrido a menudo en el *dumping*, afectando a países de menor desarrollo, con la circunstancia de que por su particular organización económica y comercial los instrumentos jurídicos internacionales en la materia no han podido expresar disposiciones adecuadas, con lo que se ha preferido remitir la solución del problema a las legislaciones nacionales.—José F. RUIZ MASSIEU.

GUYENOT. *Contribución al estudio del Derecho Comercial Comparado*. v. DERECHO MERCANTIL.

LOBEL, William N. *The Legality of the United States Involvement in Vietnam. A Programatic Approach*. "University of Miami Law Review", vol. 23, núm. 4, Summer, 1969, pp. 792-814. Coral Gables, Florida, EUA.

El artículo de Lobel constituye un estudio sobre cuestiones generales, de índole estrictamente jurídica, sobre la legalidad de la intervención de los EUA en la guerra de Vietnam. Analiza con un ánimo crítico los controvertidos fundamentos legales de tal intervención, intentando llevarlos hasta sus últimas consecuencias lógicas, pero sin tratar de forzar las conclusiones. Su trabajo representa un intento ecuaníme, hasta donde es posible para un nacional del país involucrado, de abordar el problema. Por ello, es inútil buscar en su enfoque la vehemente condenación de un activista o el decidido apoyo de un convencido partidario de la guerra.

Mediante la lectura de su artículo es posible obtener una panorámica de la situación jurídica de la guerra desde el punto de vista norteamericano, que es quizá uno de los aspectos que menos publicidad ha recibido. No obstante su brevedad, es conciso y claro, y permite, además, realizar un estudio más profundo, a través de la bien documentada bibliografía que cita el autor.

La problemática legal que presenta tal intervención puede contemplarse desde dos puntos de vista: el interno, que atañe a la constitucionalidad de la actividad del presidente con respecto a la intervención; y el externo, que se refiere a la legalidad de la intervención desde el punto de vista del Derecho internacional. El autor reconoce que la importancia de la determinación de la legalidad del conflicto únicamente se extiende hacia el exterior, pues existen sólidos precedentes en el sentido de que la validez interna de un acto del

Congreso o del presidente, no puede ser afectada por el hecho de que tal acto pudiese ser violatorio del derecho internacional. Los tribunales han desestimado todas las demandas que pretenden la exención del servicio militar con fundamento en la inconstitucionalidad de la guerra, resolviendo que los demandantes carecen de la facultad para plantear tales cuestiones y los tribunales no tienen jurisdicción para decidir sobre la inconstitucionalidad de la guerra.

Con respecto a la constitucionalidad de los actos del presidente, se ha discutido sobre la legalidad de la guerra como consecuencia de que no se haya producido la declaración de guerra por parte del Congreso, tal como lo ordena el artículo 1º, fracción 8ª, de la Constitución de los EUA. No parece discutible la calificación del conflicto como guerra, ya que directa o indirectamente así lo han reconocido la Suprema Corte, los tribunales militares y el mismo gobierno. Sin embargo, de acuerdo con precedentes históricos, se ha alegado que las actividades del Ejecutivo pueden reputarse como aceptables cuando existe una práctica reiterada al respecto. Desde 1789, el Ejecutivo ha dispuesto la intervención de las fuerzas armadas sin declaración de guerra, por lo menos en 125 ocasiones. Por otra parte, los precedentes judiciales limitan las atribuciones de la Corte en materia de política exterior desde 1796 y, por lo tanto, la posibilidad de que ella pudiera decidir sobre la existencia de la violación de un tratado es muy remota.

La declaración de guerra es una facultad exclusiva del Congreso y su delegación en el Ejecutivo no sería posible. No obstante, al no haberse formulado una declaración expresa, el Congreso puede sancionar la iniciación de hostilidades. Así las cosas, queda por esclarecer si existe una autorización del Congreso. Esta última cuestión ha sido muy discutida, aun cuando los partidarios de la legitimidad de la guerra citan la 2ª Sección de la resolución del Golfo de Tonkín, por medio de la que se concedió al presidente la facultad de utilizar la fuerza armada para proteger a cualquiera de las altas partes contratantes del Tratado para la Defensa Colectiva en Asia Sudoriental (SEATO, del que Vietnam del Sur es parte).

El autor considera que tanto la interpretación rígida de la Constitución, como la delegación irrestricta del Ejecutivo para emprender un conflicto bélico, son inapropiadas. Por lo tanto, propone la adopción del mecanismo, que *de facto* ya se ha adoptado, de permitir la inmediata movilización de las fuerzas armadas sujeta a la aprobación por parte del Congreso. Con relación al conflicto actual William N. Lobel considera dentro de la Constitución la actividad del presidente.

Con respecto al ámbito internacional, el autor considera que a pesar de que el Acuerdo de Ginebra (1954) constituye un precedente legal de la contienda, no puede tomarse en cuenta para determinar (participación de los beligerantes o fijar) todas las consecuencias y situaciones jurídicas, puesto que ha sido violado repetidamente por ambas partes, al grado de que puede deducirse que los contendientes no tienen la intención de regular su conducta por lo dispuesto en el mismo.

De acuerdo con el principio de autodeterminación del derecho internacional, los Estados deben abstenerse de intervenir en asuntos internos tales como las guerras civiles. Sin embargo, el autor cuestiona la naturaleza del conflicto como guerra civil, toda vez que desde el Acuerdo de Ginebra se

había separado el territorio de Vietnam en dos naciones diferentes y así lo habían reconocido numerosos países en ambos bloques. En apoyo de lo anterior, se cita el reporte de la Comisión Internacional de Control (1962), denunciando la infiltración de hombres y equipo bélico de Vietnam del Norte a través de la zona desmilitarizada.

Por último, si bien el autor reconoce que los EUA, como Estado miembro de la ONU, debe abstenerse del uso de la fuerza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, fracción 4, su conducta puede ser explicada jurídicamente con base en los artículos 51 y 52 de la Carta de las Naciones Unidas. El primero, establece el derecho a repeler un ataque armado. El segundo, prevé el establecimiento de acuerdos regionales de defensa colectiva. Consecuentemente, Lobel explica la juridicidad de la intervención de su país con fundamento en el SEATO (Tratado de Defensa colectiva) y el reporte de 1962 la Comisión Internacional de Control (ataque que constituye el supuesto de la acción de EUA). No obstante, el mismo autor explica que la reflexión de los EUA, sobre la legalidad de su intervención fue más bien posterior a la acción. Considera que tal actitud es causada por la perniciosa y generalizada costumbre de recurrir a expedientes políticos, en lugar del derecho internacional, así como también a la consabida impotencia de las Naciones Unidas en materia de conflictos internacionales.—Manuel BARQUÍN ALVAREZ.

MARINO CORIA, Laura. *Integración económica y Derecho de la integración*. "Revista Jurídica Messis", núm. 1, año 1, 1971, pp. 83-93. Médico, D. F.

La "Revista Jurídica Messis", publicada por la Dirección de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, en su primer número nos ofrece un breve estudio sobre el derecho de la integración, tema de indudable actualidad en los círculos jurídicos. Desde hace algún tiempo, con base en los aspectos jurídicos que reviste todo proceso de integración, los estudiosos han acuñado el término "derecho de la integración económica".

Marino Coria, pese a que al no adoptar una aceptable definición del fenómeno integrador y sólo destacar su carácter de instrumento económico, parte de una base poco firme, con buen sentido expone algunos de los rasgos relevantes del proceso.

A toda época integrativa debe corresponder un cuadro institucional adecuado, que habrá de evolucionar conforme la figura regional vaya avanzando en el proceso de integración. De no ser así, podría pecarse por un extremo de derroche competencial, en perjuicio de la soberanía de las partes contratantes, y por el otro, de carencia funcional de los órganos integrativos, en detrimento de la buena marcha del proceso. En la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, precisamente las carencias institucionales han sido en parte las causantes de que los resultados hayan sido más que modestos.

Sugiere Marino Coria que en los esquemas integrativos pueden —sobre todo en las comunidades europeas— encontrarse preludios de Estado federal. A nuestro buen sentir, es cierto que en el derecho comunitario europeo hay

ciertas coincidencias limitadas con lo que la doctrina tradicional entiende por Estado federal, pero también es cierto que sería conveniente que los juristas no trataran de explicar todos los fenómenos —sobre todo los económicos y políticos que son tan dinámicos— con conceptos preestablecidos, pues a fuerza de constreñir la realidad se desemboca en deformaciones.

Por último, nos parece que es muy saludable que los juristas mexicanos empiecen a aplicarse al estudio de estos temas tan espinosos y tan dejados de lado por los especialistas de nuestro país.—José F. Ruiz Massieu.

RAMBOW, Gerhard. *The end of the Transitorial Period*. "Common Market Law Review", vol. 6, núm. 4, octubre, 1969, pp. 434-450. Bruselas, Bélgica.

Aunque más que de un artículo se trata de la reproducción de una conferencia dictada en Londres por Gerhard Rambow, como funcionario del ministerio alemán de Asuntos Económicos, pueden advertirse algunos aspectos dignos de observación.

De acuerdo con el artículo 8, párrafo 1, del Tratado de Roma, que dice: "El Mercado Común Europeo se constituirá, progresivamente, en el curso de un periodo transitorio de 12 años. El periodo transitorio quedará dividido en tres etapas, de cuatro años cada una, y la duración puede ser modificada de acuerdo con las condiciones expresadas a continuación..." Las consecuencias que siguen a la extinción del estadio transicional afectan las instituciones los poderes de la Comunidad, la aplicabilidad directa de las determinaciones del Tratado y la obligación, tanto para la Comunidad como para los Estados miembros, de decretar determinadas medidas.

En cuanto a las consecuencias institucionales son sumamente importantes, pues se trataría del inicio efectivo de la "supranacionalidad" —uno de los conceptos básicos del derecho comunitario—, ya que se refiere a que el Consejo podrá adoptar una decisión con mayoría, sin votación unánime. La mayoría calificada sólo estará reservada a unos cuantos casos específicos. Un segundo renglón de consecuencias afectarían a los poderes comunitarios al terminar el periodo de transición. La Comisión no podrá autorizar a los Estados a adoptar medidas derogatorias de las disposiciones del Tratado. La Comisión estará revestida de autoridad total en materia de política comercial y el Consejo de Ministros podrá también adoptar nuevas reglas para el Fondo Social y conferirle nuevas tareas a este Fondo.

El tercer punto radica en que importantes disposiciones del Tratado de Roma serán directamente aplicables en el interior de los países participantes. Por último, deben los Estados y los órganos comunitarios dictar medidas en pro del establecimiento efectivo del mercado común.

Como el tratado estipula que un buen número de sus determinaciones deberán ser aplicables al finalizar la transición, de acuerdo con la Corte dichas disposiciones deberán ser aplicadas de inmediato, sin que medie ninguna condición. En los casos números 26/62, 6/64, 57/65, 28/67 y 13/68, el máximo órgano judicial de las Comunidades Europeas ha reconocido que ciertas determinaciones del Tratado son también directamente aplicables,

basándose en los objetivos y el carácter del Tratado: Las provisiones deben contener una obligación clara que no dependa de condición alguna. La obligación de un miembro no debe depender de ninguna institución de la Comunidad y debe ser aplicable sin que se dé previa ejecución por parte de los miembros. Según lo estipulado por el tratado creador del Mercado Común Europeo, el objetivo medular de ese esquema integrativo es la libre circulación de los factores productivos, es decir, de los trabajadores, el capital aparte de todos los bienes y servicios.

A juicio del autor, al complementarse el término cronológico de los 12 años, serán directamente aplicables disposiciones que deroguen los derechos aduaneros y establezcan una tarifa externa común. La obligación de abolir cualquier discriminación, conservando el libre desplazamiento de personas y servicios —artículos 48, 52 y 59—, para el periodo transicional como para el periodo posterior, es inequívoca.

En principio, el artículo 8, párrafo 7, en sí mismo establece objetivamente que el final del periodo de transición constituirá la fecha límite para que cobren vigencia todas las reglas del Tratado y para que esas reglas obtengan su cabal cumplimiento.—José F. RUIZ MASSIEU.

RUSSELL, Kent A. *My Lai Massacre*. "California Law Review", vol. 58, núm. 3, mayo, 1970, pp. 703-729. Berkeley, California, EUA.

El problema planteado por el autor es la necesidad de una investigación internacional de la matanza habida en My Lai, en marzo de 1968. Sin ningún eufemismo, reconociendo con crudeza cómo el gobierno norteamericano, con el encubrimiento de la verdad, ha violado normas fundamentales de la convivencia internacional, Russel sugiere que asuntos tan ominosos sean siempre objeto de una vigilancia internacional.

El orden de su argumentación arranca de los compromisos internacionales contraídos por Estados Unidos a partir de 1907, en que ratificó la Convención de la Haya, según los cuales se obligaba a poner vigentes, en época de guerra, los principios generales del derecho criminal. En 1945, Estados Unidos y sus aliados convinieron en formular la Carta del Tribunal Internacional Militar, de dudosa justificación, en la que definían los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, conceptuándose como tales los actos "inhumanos" cometidos en detrimento de la población civil.

Finalmente, Russel apunta que los soldados americanos también violaron, en Vietnam, la Carta de las Naciones Unidas y la Convención de Ginebra de 1949. Por todo ello, sustenta que, para revitalizar el crédito de las normas internacionales de protección a la población civil, el caso de My Lai salga de la jurisdicción exclusiva de Estados Unidos y sea objeto de una investigación internacional.

Hasta aquí, las razones apuntadas por Russell son aceptables. Empero, sus conclusiones carecen de articulación definida, son simplistas y dan un salto extralógico hacia consideraciones de política interna norteamericana. Lo que en última instancia le interesa, es que mediante la investigación sugerida se pueda precisar qué tan justa o abominable es la guerra de Vietnam. Resulta,

además, ostensiblemente contradictorio que él mismo solicite una investigación, en virtud de las "conocidas atrocidades", y más tarde concluya que esa investigación deberá practicarse para constatar si en verdad hubo irregularidades graves.

El autor maneja abundantísimas fuentes. Doctrina y legislación interna, convenciones internacionales y jurisprudencia, debates del Congreso, informes presidenciales y hemerografía estadounidenses, le permiten presentar un estudio ampliamente documentado. Sin embargo, tan notable esfuerzo culmina en una rica amalgama de datos y una pobre articulación de ideas.—Diego VALADÉS.

SILVA BARROS, Javier. *Régimen legal de los acuerdos de complementación en la ALALC*. "Derecho de la Integración", núm. 5, octubre, 1969, pp. 78-93. Buenos Aires, Argentina.

El Tratado de Montevideo, suscrito en febrero de 1960, estableció la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio como un esquema modesto de carácter integrativo, pero también admitió la posibilidad de que se celebraran acuerdos de complementación industrial. Estos acuerdos son verdaderos tratados internacionales, pues coinciden con los rasgos esenciales que apuntó el proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados de la Comisión de Derecho Internacional.

El artículo 17 del tratado mencionado permite echar a andar verdaderos mercados comunes en determinadas líneas de la producción industrial, aun cuando el marco integrativo latinoamericano se quedara en la etapa de libre comercio, pues podría acordarse no sólo la desgravación de los partícipes del acuerdo, sino también el establecimiento de un arancel externo común y libre circulación de los factores productivos. La Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que es el esquema pionero de estas organizaciones internacionales, no es otra cosa que una figura sectorial con base en un instrumento parecido de los acuerdos de complementación.

La reglamentación de los acuerdos de complementación se encuentra en la Resolución 99 (IV), conocida como "Normas y Procedimientos para los Acuerdos de Complementación", que derogó a la Resolución 48 (II) y que señala las finalidades en estos términos: aceleramiento del programa de liberación de gravámenes y restricciones en el campo de los productos industriales, incorporación al programa de liberación de productos que aún no forman parte del comercio intrazonal y estímulo a la complementación productiva con mayor rendimiento de los factores de la producción.

Bajo la vigencia de la Resolución 48 (II), que consagraba la cláusula de la nación más favorecida, estos tratados no produjeron los beneficios esperados, pues al extenderse cualquier ventaja, franquicia o favor a cualquiera de las partes contratantes, aun sin suscribir el acuerdo, ningún país tenía incentivos para negociar su suscripción. En la IV Conferencia se subsanó el error y se dio lugar a que se celebraran nuevos acuerdos en renglones tan importantes como la petroquímica, además de que se elaboraron múltiples proyectos de posible concreción.

Como consecuencia del aletargamiento del proceso integracionista de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio los acuerdos de complementación pueden verse como vías discretas, pero efectivas, en el campo del intercambio industrial.—José F. RUIZ MASSIEU.

STALFI, Mario. *El conflicto entre la ley de la Comunidad Económica Europea y la ley interna*. "Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obligazioni", año LXVII, núms. 1-2, enero-febrero, 1969, pp. 1-16. Milán, Italia.

El problema de la aplicación y obligatoriedad de las normas de la Comunidad Económica Europea al campo del derecho interno, ha suscitado en nuestros días una serie de reuniones, congresos y conferencias, en las cuales se ha discutido la cuestión de determinar hasta qué grado es forzoso el cumplimiento de las normas de la Comunidad, así como precisar en qué medida debe subordinarse el derecho interno de un país miembro a aquélla.

El autor que comentamos nos señala que el Derecho de la Comunidad encuentra apoyo y obligatoriedad en las ratificaciones que hacen los tribunales de los países miembros; dichas ratificaciones se manifiestan a través de los tratados internacionales, convenios y sentencias.

También nos señala que el Derecho de la Comunidad Económica puede aplicarse al ámbito interno de un país cuando en éste no exista una norma que resuelva una controversia y que la Comunidad sí lo resuelva. Agrega, por supuesto, que esa supletoriedad deberá estar apoyada en un decreto, sentencia o tratado firmado por el país miembro.

Posteriormente, Stalfi nos señala algunos conflictos que pueden presentarse, en virtud de que los artículos 169 y 170 del Tratado de Roma autorizan a la Comunidad Económica Europea, a través de su Comisión y a los Estados miembros, a recurrir en caso de conflicto a la Corte de Justicia y, sobre todo, cuando haya alguna violación al derecho comunitario por parte de otro Estado, en los casos que éste abrogue o modifique alguna norma comunitaria con una ley interna sucesiva. En el caso anterior, la Corte de Justicia no tiene ninguna facultad para anular o abrogar la norma interna en conflicto con la norma comunitaria, debido a que el ordenamiento comunitario no le da poder para inmiscuirse en la legislación interna de un país miembro.

En virtud de la prohibición anterior hecha al ordenamiento de la Comunidad; el Estado miembro, sujetándose al tratado de Roma, deberá *motu proprio* eliminar esa norma interna que es incompatible con la disciplina de la Comunidad.

Otro conflicto es aquel que se presenta ante un juez de alguno de los Estados miembros, también discutiendo la aplicación de normas del derecho interno y de la Comunidad Económica Europea; en estos casos, el parlamento europeo, en octubre de 1965, ha resuelto aplicando el principio de la primacía del Derecho Comunitario sobre el derecho interno de un Estado miembro. A esa misma conclusión se llegó en el II Congreso Internacional sobre el Derecho de la Comunidad Europea, 24 a 26 de octubre de 1963.—LUIS PÉREZ GÓMEZ.

WEDEL. *Seguridad Social e Integración Económica*. V. DERECHO DEL TRABAJO.

DERECHO MERCANTIL

BALOSSINI, Cajo Enrico. *L'incasso documentario nelle norme uniformi della Camera di commercio internazionale*. "Banca Borsa e Titoli di Credito", abril-junio, 1969, nuova serie-XXII, fasc. II, pp. 178-225. Milán, Italia.

En pocas palabras, tomadas de uno de los autores extranjeros expertos sobre el tema, Schinnerer, se puede decir que el cobro documentario se funda en el encargo de un cliente a una banca de consignar una carta comercial, contra la remesa documentaria del librado y el pago de una suma de dinero o dación de una particular declaración de obligación, señaladamente de naturaleza cambiaria. Esta construcción jurídica concierne al instituto, como aparece en la configuración dada por las normas uniformes sobre la carta comercial, elaboradas por la Cámara de Comercio Internacional, y por su Comisión Técnica y de Práctica Bancaria, aprobada en la resolución del 14 de mayo de 1967, y que ha sido traducida al italiano con nombre de normas uniformes para el servicio de cobro de efectos y documentos (carta comercial). En el original francés se hablaba de efectos de comercio, en tanto que el texto inglés reflejaba una orientación más realista al hablar de papeles comerciales. Ciertamente el tratamiento no puede ser el mismo en todos los casos que pueden caer en estos textos, sobre todo porque la tracción italiana no se refiere sino al comercio internacional, ya que en lo interno tendría otro sentido y de ahí que esto haya reclamado la atención de la mejor doctrina; de cualquier manera, es de notar que estas reglas de 1967 hablan de normas, término un tanto neutro, mientras que las anteriores de 1956 aludían a ordenamiento o regulación, que tenían carácter más imperativo. De todos modos, en este campo se pueden distinguir dos grupos de casos negociables. En el primero el vendedor se atiene a la previa prestación del negocio fundamental, se sirve de la banca cesionaria como de un representante en la plaza del comprador para dar mayor eficacia a la realización de su pretensión. En el segundo grupo, el vendedor soporta el riesgo de una expedición pero no de la previa prestación, porque su dación de los documentos, que implica la disponibilidad de la mercancía o la liberación del expedidor, tiene lugar en tanto corresponda a una contraprestación. Todo ello ha provocado la indagación de Balossini, quien ha llegado a la consideración de que mientras el instituto jurídico no sea observado a la luz de las condiciones sociales, no se tendrá un riguroso punto de vista por perderse innumerables datos de la realidad jurídica. Además si el instituto depende de normas internacionales uniformes *in fieri*, que en determinado momento pueden desaparecer al tenor de lo dispuesto por la normatividad estatal interna, el aspecto sociológico aumenta su importancia. Con prescindencia de la posible clasificación de estas